



Ubicación 37116
Condenado JEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ
C.C # 1097396513

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 18 DE MAYO DE 2022, NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 37116
Condenado JEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ
C.C # 1097396513

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la sanción penal incoada por el apoderado del sentenciado **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el paginario que el señor **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ** fue condenado por el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 28 de Julio de 2016 a la pena principal de 30 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo que la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con proveído del 19 de Octubre de 2016, misma que adquirió firmeza el 26 de octubre de 2016.

Consultado el SISIPPEC del INPEC se advierte que desde el 19 de noviembre de 2019 el sentenciado TOVAR RODRÍGUEZ se encuentra privado de su libertad, actualmente en el EPC de Florencia (Caquetá) bajo el radicado No. 18001600066201900054 por cuenta del Juzgado 3 Penal Municipal de Florencia (Caquetá) por el presunto delito de Secuestro (Extorsivo).

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Previo a entrar en el estudio de la solicitud de la pena, se reconoce personería jurídica al abogado **JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO con cédula de ciudadanía No. 16.187.909 y T.P No. 219215 del CSJ**, quien reporta como dirección la Calle 17 No. 6-80 Barrio Siete de Agosto y Cel. 3124393756, quien asume la defensa del sentenciado **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ** en los términos del poder a él conferido.

En lo que corresponde a la prescripción de la pena, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolló las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del

Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnímoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma." (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, **no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.**" (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Ahora bien, conforme el anterior marco jurisprudencial, descendiendo al caso que nos ocupa, el fenómeno jurídico de la prescripción se interrumpió dada la privación de la libertad por cuenta del radicado No. 18001-60-00-066-2019-00054-00, actuación dentro de la cual y conforme el registro del SISIPPEC el señor **TOVAR RODRÍGUEZ** aún se encuentra privado de su libertad.

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

Es decir, desde el 26 de octubre de 2016, fecha en el que quedó ejecutoriada la decisión cuya pena ejecuta este Juzgado, al 19 de noviembre de 2019, fecha en la que fue privado de su libertad por cuenta del ya citado radicado 2019-00054-00, no transcurrieron los 5 años requeridos para decretar la prescripción de la sanción, razón por la cual esta oficina no decretará la misma, manteniendo la orden de captura librada en su contra.

Finalmente se dispone oficiar al EPC de Florencia (Caquetá) informando que una vez se decreta la libertad por cuenta del radicado que lo mantiene privado de su libertad, deberá ser puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRÉS GASCA OSORIO** con cédula de ciudadanía No. 16.187.909 y T.P No. 219215 del CSJ, quien reporta como dirección la Calle 17 No. 6-80 Barrio Siete de Agosto y Cel. 3124393756 quien asume la representación del aquí sentenciado.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por la defensa del sentenciado **JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- A efectos de la notificación de esta decisión al sentenciado, se dispone por el CSA requerir a la Oficina Jurídica del EPC de Florencia (Caquetá) para que realice la notificación respectiva, con el requerimiento deberá remitirse copia de la decisión solicitándola devolución de la misma debidamente notificada a través del correo institucional.

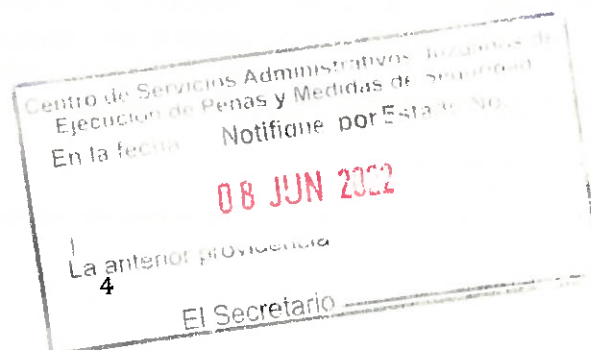
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah



Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37116

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/05/2022 10:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2022, a las 9:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<37116 - NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.pdf>

Entregado: ENVIO AUTO DEL 18/05/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 37116

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 19/05/2022 9:45 AM

Para: Andres Gasca Osorio <andresgasca17@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andres Gasca Osorio

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/05/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 37116

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

Referencia:	Proceso: N°. 110014004006201601278
Delito:	Hurto
Condenado:	Yeison Andres Tovar Rodríguez
Asunto:	recurso de Reposición en subsidio Apelación

JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Florencia, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°. 219.215 Del Consejo Superior de la Judicatura; Como apoderado de confianza del señor del señor **YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.097.396.513, condenado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo ante usted, con el propósito de INTERPONER el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto interlocutorio de fecha de fecha dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad 2022, mediante la cual deniega en desfavor de mi prohijado la extinción de la sanción penal; sustentación que realizo dentro del término legal, sintetizándose en la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: El suscrito en calidad de apoderado del señor **YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ**, ha elevado ante el despacho se viabilizara la extinción de la sanción penal, atendiendo lo expuesto lo regulado por el ordenamiento penal colombiano en el artículo 88- 89-90 ibídem.

SEGUNDO: Como fundamento de la solicitud incoada se exteriorizo lo previsto en la normatividad vigente; de igual manera se allegaron los documentos requeridos para tal fin, desarrollado en diversas jurisprudencias de las honorables cortes.

TERCERO: Una vez radicada la solicitud; se procede por parte de la señora Jueza diecisiete de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, se pronunció realizando análisis frente a los requisitos exigidos para la consecución del beneficio implorado, para lo cual establece que no se cumple con los presupuestos para tal fin.

ARGUMENTOS DE NEGATIVA

El *a quo* señala previo a la realización de un análisis de la petición, indica:

Consultado el SISIPPEC del INPEC se advierte que desde el 19 de noviembre de 2019 el sentenciado TOVAR RODRÍGUEZ se encuentra privado de su libertad, actualmente en el EPC de Florencia (Caquetá) bajo el radicado No. 18001600066201900054 por cuenta del Juzgado 3 Penal Municipal de Florencia (Caquetá) por el presunto delito de Secuestro (Extorsivo).

Frente a la prescripción de la sanción penal menciona el despacho, pronunciamiento de la honorable corte suprema de justicia, para finalmente establecer que:

Ahora bien, conforme el anterior marco jurisprudencial, descendiendo al caso que nos ocupa, el fenómeno jurídico de la prescripción se interrumpió dada la privación de la libertad por cuenta del radicado No. 18001-60-00-066-2019- 00054-00, actuación dentro de la cual y conforme el registro del SISPEC el señor TOVAR RODRÍGUEZ aún se encuentra privado de su libertad.

Es decir, desde el 26 de octubre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión cuya pena ejecuta este Juzgado, al 19 de noviembre de 2019, fecha en la que fue privado de su libertad por cuenta del ya citado radicado 2019-00054- 00, no transcurrieron los 5 años requeridos para decretar la prescripción de la sanción, razón por la cual esta oficina no decretará la misma, manteniendo la orden de captura librada en su contra. Finalmente se dispone oficiar al EPC de Florencia (Caquetá) informando que una vez se decreta la libertad por cuenta del radicado que lo mantiene privado de su libertad, deberá ser puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C. RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS GASCA OSORIO con cédula de ciudadanía No. 16.187.909 y T.P No. 219215 del CSJ, quien reporta como dirección la Calle 17 No. 6-80 Barrio Siete de Agosto y Cel. 3124393756 quien asume la representación del aquí sentenciado.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA invocada por la defensa del sentenciado JEISON ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- A efectos de la notificación de esta decisión al sentenciado, se dispone por el CSA requerir a la Oficina Jurídica del EPC de Florencia (Caquetá) para que realice la notificación respectiva, con el requerimiento deberá remitirse copia de la decisión solicitándole devolución de la misma debidamente notificada a través del correo institucional.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Se recurre la presente decisión atendiendo de entrada el inconformismo con la misma; disposición que no se adecua al acontecer factico, ni jurídico; por cuanto no se realiza la evaluación del abandono o indiferencia por parte del estado, para garantizar el cumplimiento de la sanción que le fuere impuesta al señor TOVAR RODRIGUEZ.

A lo antepuesto podemos indicar por qué no le asiste razón al despacho; Tal y como se adujo en la decisión recurrida; el artículo 88, del código penal establece las causales de la extinción de la sanción penal; seguidamente el artículo 89 de la misma norma indica:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en

el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A su vez el artículo 90 ibídem señala: “Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, frente al caso concreto, es de realizar las siguientes precisiones para finalmente, solicitar se reponga o se revoque la decisión del juez ad. Quo.

El señor YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ, fue condenado el día veintiocho (28) de Julio de 2016 a la pena principal de 30 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo que la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día diecinueve (19) de Octubre de 2016.

Desde aquella fecha, que cobro firmeza la sentencia, el estado fue totalmente inerte e indiferente para dar cumplimiento a la sanción penal; tanto así que una vez consultada la página oficial de la procuraduría nacional, se genera antecedentes del señor YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ, expidiendo CERTIFICADO ORDINARIO No. 19678448; donde se avizora que el señor TOVAR RODRIGUEZ, no cuenta con antecedentes penales, ni inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas; (anexo certificado).

Por otro lado es cierto que el señor YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ, fue capturado en situación de flagrancia el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, seguidamente vinculado a la investigación bajo el radicado 18001600066201900054 por el presunto delito de Secuestro Extorsivo, adelantada por la fiscalía primera especializada Gaula de la ciudad de Florencia Caquetá; fecha en la cual se realizan audiencias preliminares ante el Juzgado 3 Penal Municipal de Florencia (Caquetá), donde se le impuso medida de aseguramiento a mi defendido. Sin embargo, para esa oportunidad y, conociendo las autoridades estatales de la sanción penal que poseía el señor TOVAR RODRIGUEZ, por parte del juzgado diecisiete (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá; no hubo comunicación alguna, ni requerimiento judicial a mi defendido ni, menos aún al establecimiento penitenciario y carcelario donde se fue privado de la libertad de mi defendido; así mismo, es de precisar que el requerimiento judicial que ha realizado el despacho de ejecución, ha sido enviado solamente hasta emisión de la presente decisión, esto es el día dieciocho (18) de mayo hogano.

Con lo anterior es evidente que nunca hubo interrupción del termino prescriptivo de la sanción penal privativa de la libertad, pese a que el señor TOVAR, fue privado de su libertad con detención preventiva en centro carcelario, nunca se le puso a disposición por aquella penal; al mismo establecimiento de la sanción penal que ya le cobijaba, aunado a que no fue aprehendido por en virtud de la sentencia, menos aún fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la

misma sentencia, tal y como lo dispone el artículo 90 C.P. pese a que se tenía conocimiento desde el mismo día de la aprehensión por otro delito, esto es el día dieciocho (18) de noviembre del año 2019.

En conclusión teniendo de presente que hasta la fecha han transcurrido más de cinco años, sin que se halla presentado el requerimiento judicial para el cumplimiento de la sentencia, término que se dio el día veintiséis (26) de octubre del año 2021; por tanto el señor **YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ**, es merecedor de la extinción de la sanción penal. Puesto que no puede soportar la inoperancia del estado durante más de cinco (5) años.

Es de resaltar que el señor **YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ**, no estaba privado de la libertad cumpliendo pena, fue cobijado con detención preventiva desde el día dieciocho (18) de noviembre del año 2019 y, es precisamente allí donde debió realizarse el requerimiento judicial por la sentencia condenatoria, pero ello no fue así.

De otro lado se puede establecer que el juez ad quo; omitió indicar que la fiscalía puso en conocimiento de su despacho la situación de captura del señor TOVAR RODRIGUEZ, pese a ello, no se realizó ninguna actuación para informar aquel requerimiento judicial.

En la decisión recurrida contra del señor **TOVAR RODRIGUEZ**, se desconoce por parte del juez de instancia que la prescripción es un derecho del procesado; no se le puede atribuir aquella quietud que ha tenido el estado durante más de cinco años; pues solamente dos situaciones se presentan para la interrupción de dicha figura: “cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Situaciones que no se acoplan al acontecer factico y, al desarrollo de la decisión recurrida: en primer lugar, el señor Yeison andres Tovar fue aprehendido por causa diferente a la que nos ocupa; (únicamente con medida de aseguramiento) estando indeleble el principio de inocencia; en segunda medida el juzgado diecisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad indico en el auto recurrido “*Finalmente se dispone oficial al EPC de Florencia (Caquetá) informando que una vez se decreta la libertad por cuenta del radicado que lo mantiene privado de su libertad, deberá ser puesto a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena.*” De acuerdo a la interpretación que demanda el artículo 90 de la norma penal, antes del pronunciamiento de este auto recurrido no se dio la interrupción de la prescripción; pues es a partir de este momento el día dieciocho (18) de mayo del año 2022; que el citado juzgado realiza el requerimiento judicial, vencido el termino prescriptivo.

De esta manera respetuosamente solicito a su señoría, reponer la decisión adoptada y acceder favorablemente a la petición incoada, esto es la extinción de la sanción penal del señor TOVAR RODRIGUEZ.

Con fundamento en todo lo expuesto a lo largo de la presente sustentación, depreco del señor Juez que conocerá por competencia de este recurso lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERA: Reponer la decisión proferida por el despacho diecisiete De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad y en su lugar, **CONCEDER** la extinción de la sanción penal por operar la prescripción en favor del señor **YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ**.

SEGUNDA: En caso de no prosperar la anterior postulación; solicito al despacho se conceda el recurso de apelación ante el juez de conocimiento; para que en su lugar revoque la decisión adoptada por el diecisiete De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de la ciudad de Bogotá y, como consecuencia **CONCEDER** la extinción de la sanción penal por operar la prescripción en favor del señor **YEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se enuncian los mismos que soportaron la solicitud inicial, aunado al contenido de la Ley 906 de 2004, en su artículo 478, el cual estipula claramente que para conocer la presente apelación, será competente el señor Juez que emitió la condena en primera o única instancia en contra del aquí encartado.

NOTIFICACIONES

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, exteriorizando del mismo modo que se está presto a cualquier requerimiento que se tenga por el despacho, para lo cual se me puede notificar en la dirección calle 17 N° 6-80 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, como también me pueden comunicar al abonado telefónico 4 - 342654 número de celular 3124393756. Email andresgasca17@hotmail.com

Del señor Juez;

Atentamente,



JIMMY ANDRES GASCA OSORIO
C.C. N°. 16.187.909 de Florencia Caquetá
T.P. N° 219.215 del C.S. de la Judicatura

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 196784481



WEB

17:15:51

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 18 de mayo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JEISON ANDRES TOVAR RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1097396513:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.